

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Prosiguiendo el trámite procesal pertinente, este despacho judicial fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia que dispone el artículo 392 del C.G.P, el día **catorce de septiembre de dos mil veinte, a partir de las dos y treinta de la tarde**. La cual habrá de celebrarse de manera virtual.

Se advertirá a los extremos de la Litis que en la data y hora dispuestos para la celebración de la audiencia, se les realizará de oficio interrogatorio de parte, para lo cual deberán estar disponibles virtualmente; igualmente para la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Dicho interrogatorio se llevará a cabo por el Despacho conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G.P., se procederá a decretar las siguientes pruebas:

- **Documentales:**

Se tendrán como tales las siguientes:

- ✓ Presentadas por la parte demandante, las visibles a folio 1 al 7 del cuaderno uno, teniéndose las letras de cambio sin número, por valores de \$1.000.000, suscrita el primero de agosto de dos mil once, \$500.000 suscrita el quince de diciembre de dos mil once, \$500.000 suscrita el primero de septiembre de dos mil once y \$1.500.000 suscrita el primero de julio de dos mil once, aportadas como base de recaudo ejecutivo.

- **Interrogatorio de parte**

La parte demandante de conformidad con las disposiciones del C.G.P. solicita se decrete

como prueba el interrogatorio de parte de la ciudadana Doris Quintero Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 38.261.264, se accede a ello, en consecuencia, la misma deberá ser citada atendiendo lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, la parte pasiva solicita el decreto de interrogatorio de parte conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, se accede al mismo, por lo que se ordena citar al señor Pablo Ernesto Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 14.065.343, con el objeto de absolver la prueba.

Otros pronunciamientos:

Excepción indebida acumulación de pretensiones: La parte demandada
textualmente aduce

“INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

1.- Tal como se ha venido relatando, el actor acomoda de una manera inusual y carente de respaldo tanto factico como jurídico, el cobro acumulado de intereses de plazo y de mora, a sabiendas que son dos instituciones diferentes y que cada uno debe cadencia con el otro, es decir, el corriente es la base del moratorio cuando se pacta.

2.- En este caso en particular se afirma bajo juramento que se pactaron intereses de plazo al 3% mensual de las fechas de creación de cada una de las letras y hasta el vencimiento de la obligación. Si nos atenemos a esa verdad contractual, se ingresó en el estadio de la USURA y fuera de ello impide que el JUEZ reduzca esa tasa para acomodarla a la legal, como se hizo en el mandamiento de pago, porque los intereses de mora dependen de los intereses de plazo al referir la ley que los de mora serán máximo el 1.5 veces el remuneratorio.

3.- Entonces, se acumulan pretensiones de manera indebida y el juez no puede escoger a cuál de ellas acceder, sin reemplazar a la parte. Lo que se impone es abstenerse de seguir adelante la ejecución por cualquiera de esos conceptos”.

A lo cual es menester señalar que en tratándose de esta clase de procesos; esto es, ejecutivo singular de mínima cuantía, se debió dar aplicación al contenido del numeral tercero del artículo 442 del C.G.P., esto es, los hechos que configuren excepciones previas deberá alegarse mediante recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago, evento que no se dio, como quiera que la excepción de indebida acumulación de pretensiones se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por tanto, a la misma no debió dársele trámite por su indebida y extemporánea formulación. De ahí que sobre esta no se pronunciará el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia que dispone el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el día **catorce de septiembre de dos mil veinte, a partir de las dos y treinta de la tarde**. La cual habrá de celebrarse de manera virtual.

SEGUNDO. Advertir a los extremos de la Litis que en la data y hora dispuesta para la celebración de la audiencia, se les realizará interrogatorio de parte, para lo cual deberán estar disponibles virtualmente; igualmente para la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. Advertir que la inasistencia a las partes y sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO. Decretar las pruebas conforme lo dicho en la parte motiva.

QUINTO. No dar trámite a la excepción denominada "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ